

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 19 DE ABRIL DE 1922

NÚMERO 3872

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle L. N.º 33.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida M. y Calle 104.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florero, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 25, de 17 de Marzo de 1922.....	12219
Resolución número 27, de 23 de Marzo de 1922.....	12218

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 81, de 17 de Marzo de 1922.....	12219
---	-------

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención.....	12216
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12220
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	12221

Dirección General del Censo.....	12212
----------------------------------	-------

Aviso Oficial.....	12222
--------------------	-------

Edicto.....	12222
-------------	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Marzo 17 de 1922.

A este Despacho ha subido la causa policiva promovida por José María Reina contra el señor Raúl Revello, en virtud de recurso de revisión interpuesto en tiempo oportuno por este último. Consta en esa causa que Revello contrató cierto número de trabajadores para que le prestaran un servicio personal en el Corregimiento de Juan Díaz mediante el pago diario de cierta cantidad en dinero y que, ejecutados esos servicios, Revello dejó de pagar lo convenido en el término estipulado.

El Alcalde del Distrito de Panamá, funcionario ante quien acudió Reina, previa consideración del asunto, intimó a Revello conforme era de su deber, una vez en conocimiento de los hechos, por tratarse de un falta que no requiere que ella de parte agravada, para que en el plazo de veinticuatro horas verificara el pago de los salarios en referencia, advirtiéndole que de no hacerlo, quedaria incurso en la pena de arresto conforme lo permite el artículo 1055 del Código Administrativo en relación con el artículo 1049 del mismo cuerpo de leyes. Contra esa resolución se alzó Revello para ante el Gobernador de esta Provincia quien en resolución número 26 de 2 de los corrientes, confirmó la del inferior en todas sus partes.

Este Despacho antes de resolver este negocio entra a considerar las razones aducidas por el recurrente para obtener la revocatoria de los fallos a que se ha hecho mérito.

Alega Revello que la disposición que contiene el artículo 1049 del Código Administrativo es inaplicable al presente caso porque esa disposición se refiere a los concertados industriales y él no ha contratado éstos sino jornaleros por días. En este respecto debe observarse que la diferencia esencial entre jornalero y concertado industrial consiste en la forma cómo se pagan los servicios de unos y otros. Mientras que para los primeros, según el artículo 1049 del Código Administrativo la remuneración es diaria, para los otros debe ajustarse por días de un día, según reza el artículo 1042. La expresión *trabajo particular* que ha servido al Alcalde del Distrito de Panamá para insistir en la aplicación, para el caso actual, del artículo 1049 se refiere a la calidad específica del trabajo en sí. Con ella el legislador ha querido aludir a un trabajo concreto, determinado, cuyo período de duración, dada su intensidad, puede determinarse de antemano. Se trata, por consiguiente, en el caso que se estudia, de jornaleros y no de concertados industriales.

Desechada, pues la aplicabilidad del artículo 1049 del Código Administrativo, cabe determinar si existe alguno otro que lo sea. A este respecto está en la obligación de proteger a patrones y jornaleros contra los abusos de unos y otros, tanto por que debe garantizar los derechos de todos como porque las desavenencias entre ambos pueden ser motivo de perturbaciones del orden público, que ella está obligada a conservar. Se trata, pues de una cuestión en que la Administración está doblemente interesada. Revello celebró contrato con jornalero, contrato que luego cumplió. La Policía, se encuentra en el caso de tener que intervenir para corregir el abuso cometido. No es aceptable la excusa de que no paga porque carece de recursos, pues quien

concerta a jornaleros debe contar de antemano con qué pagarlos, so pena de que este concierto venga a ser una explotación descarada llevada a cabo mediante un engaño que siempre ha de perjudicar al jornalero que vive al día de su salario.

De lo dicho resulta que se ha cometido una infracción manifiesta de alguna o algunas de las disposiciones del Capítulo V del Libro IV del Código Administrativo y que por consiguiente, cabe aplicar el artículo 1066 del mismo, por no haber pena especial para el caso.

Ahora en cuanto al argumento de que la intimación hecha por el Alcalde de este Distrito equivale a sentar el principio de prisión por deuda u obligación meramente civil, procede decir que tal argumento no tiene consistencia alguna. En efecto, el precepto contenido en el artículo 1049 del Código Administrativo no sienta ese principio, sino que simplemente exige en contravención policiva el hecho de no cumplir un compromiso en los términos especiales a que se refieren las disposiciones del Capítulo V, Título II, Libro III del Código Administrativo. De modo que cuando una persona contrata trabajadores para emplearlos en obras por su cuenta o por la de otros y deja de pagar los salarios que ellos han devengado, comete una falta que el Código expresado castiga con arresto o multa.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 26 de 2 de Marzo de este año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá en el negocio a que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ,

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá, 23 de Marzo de 1922.

En memorial del 21 del mes en curso solicita don Eduardo Chirri que el Poder Ejecutivo suspenda el Acuerdo número 7 de 3 de Febrero último, exp. dilo por el Concejo de San Félix, por medio del cual se aprueba un contrato celebrado entre el Presidente del Concejo y Abraham T. Pérez R., por cuya virtud éste se encuentra comprometido a prestar sus servicios como abogado a favor del Municipio en todo lo relacionado con la adquisición de bienes por dicha entidad, y el Municipio a proveer a Pérez en cada caso especial del poder o poderes requeridos. Pérez ha de ser quien ha de determinar los asuntos en que debe intervenir a nombre del Municipio, y para el efecto solicita por escrito al Concejo el poder o poderes respectivos, quedando el Concejo obligado a pagarle el 10% del valor del bien, para cuya adquisición los pidiera, en caso de que le fueren negados.

Para resolver, se considera lo siguiente:

El ordinal 3.º del art. 202 del Código Judicial establece que corresponde a los Personeros Municipales promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses del Municipio respectivo. En virtud del contrato aprobado por el Acuerdo número 7, cuya suspensión se ha pedido, esta facultad pasa de hecho en el Distrito de San Félix, casi íntegramente, a un individuo particular, quien de tal manera viene a sustituir al Perso-

nero Municipal en tal respecto, contrariándose en virtud de esa sustitución el querer del legislador.

Por otra parte, el Concejo de San Félix, en virtud del contrato que se analiza, ha renunciado a favor de un particular a una de sus más importantes prerrogativas cuáles son las acciones civiles que deben intentarse a favor del Municipio correspondiente, y dar instrucciones al respecto al Personero o a un apoderado especial que pueda instituir, según el art. 671 del Código. Tal renunciamiento es sumamente pernicioso, pues pone los intereses del Distrito en manos de un particular. Además la delegación de facultades no puede llegar en ningún caso hasta el aniquilamiento o desvirtuación del delegado en cuanto a las funciones que le son inherentes. Por estas razones, de claro que se ha infringido el art. 131 de la Constitución.

Por las razones que preceden,

SE RESUELVE:

Suspender, como en efecto se suspende, el Acuerdo número 7 del 3 de Febrero último, dictado por el Concejo Municipal de San Félix, por medio del cual se aprueba el contrato número 1 de 14 de Enero de este año, y se ordena al Fiscal del Circuito de Chiriquí que demande la nulidad de uno y otro.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. Alfaro.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 81.—Panamá, 27 de Marzo de 1922.

Visto el anterior memorial suscrito por el señor Waldino Correa, sindicado de fraude a la Renta de Licores, en el cual pide se le permita cumplir la pena de tres meses de prisión en la Cárcel de Las Tablas, pena en que se le ha convertido la multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por haberse declarado insolvente, y teniendo en cuenta la opinión del señor Administrador General de la referida renta,

SE RESUELVE:

Permitir que el señor Waldino Correa cumpla su pena de tres meses de prisión en la cárcel de la ciudad de Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos, y en consecuencia, póngase al nombrado Correa a las órdenes del señor Gobernador de la citada Provincia.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoria Endara A., solicito que, mediante el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se expida a favor de los señores CARLOS CRISTIANOS FULLER, ELMER DEAN FULLER y NATHANIEL HAYES FULLER, domiciliados en DOUGLSTOWN y NUEVA YORK, Esta-

do de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de privilegio por el término de cinco años para un invento nuevo de su propiedad que se llama UNA CON JUEGOS Y MAS ESPECIALMENTE CON LAS SEÑAS DE NAIPES QUE LLEVAN DIFERENTES DESIGNACIONES SE EMPLEAN PARA SIMULAR UNA CARRERA ENTRE CONTENDIENTES O PARTICIPANTES DE CUALQUIER CLASE, YA SEAN ANIMADOS O INANIMADOS, ETC. 9

Acompaña:

Memoria descriptiva del invento y diseños del mismo por duplicado; comprobantes del pago de los derechos respectivos; el poder que me acredite.

Panamá, Diciembre 26 de 1921.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de la *R. C. Pictures Corporation*, situada en el número 723 Séptima Avenida, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de películas de movimiento (películas cinematográficas).

Consiste la marca en las letras R-C unidas por un guión, y en caracteres mayúsculos y la palabra PICTURES debajo. Se aplica en las películas imprimiéndola o por el proceso fotográfico, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.



Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos.

Certificado de registro de la marca en Estados Unidos.

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 26 de 1921.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de *Dodge Brothers*, del número 165 Joseph Campau Avenue, ciudad de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de vehículos de motor y partes componentes de los mismos, tales como carros de camión, camiones, carros de alquiler y de entrega y otros vehículos, cajas y rastradores de tales vehículos etc. de su fabricación.

La marca consiste en el nombre distintivo DODGE BROTHERS, y se aplica a los efectos por medio de placas, estampada en los materiales, o de cualquiera otra manera conveniente.

DODGE BROTHERS

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos.

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 26 de 1921.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de *The United States Playing Card Company*, domiciliada en East Norwood, Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio naipes de su fabricación.

Consiste la marca en un letrero formado por siete líneas de palabras y con distintos caracteres de letras, que dice:

PANAMA
Souvenir
Playing Cards
GOLD EDGES

INAUGURAL EDITION

THE U.S. PLAYING CARD CO.
CINCINNATI U.S.A.

La marca se aplica a la mercancía, imprimiéndola o grabándola de otra manera en los naipes que contienen los naipes, paquetes que son conocidos como naipes telescópicos, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho pa-

ra usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en el país de origen.

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Enero 4 de 1922.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *Austin Machinery Corporation*, de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cierta clase de maquinaria para construcción de caminos, para agricultura, para rellenos, dragados, construcciones para trabajos de minas, para mezclar concreto pavimentar, mezclar asfalto, etc., etc., y otras detalladas en el certificado de registro.

La marca consiste en la representación de una parte del hemisferio norte del globo terráqueo, en la cual aparece la palabra distintiva AUSTIN con la cruz en relieve, rodeando en el círculo el polo Norte; en la base de cada una de las letras de dicha palabra se ve una letra de cada una de las que constituyen la palabra Machinery; y debajo del conjunto expresado la leyenda que dice «Mixes The Earth Mixes The Concrete», todo tal como se ve en los facsímiles.



La marca se aplica a los efectos o a los empaques que los contengan colocando en ellos placas metálicas en las cuales se exhibe la marca, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducir variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos.

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 15 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Febrero 19 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

oposición alguna al registro, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que se encuentra depositado en ese Despacho, yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *Ingersoll Rand Company*, del No. 11, Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de motores de vapor, turbinas de vapor, turbo-compresores, perforadoras y bombas de todas clases, martillos, barrenas y varias otras clases, de máquinas y aparatos y herramientas y partes para las mismas, según el detalle que contiene la copia de la solicitud de dicha marca, presentada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos.

La marca en referencia consiste en un monograma formado por las letras «I» y «R» y se aplica en las máquinas, herramientas, aparatos y partes, etc., moldeándola, estampándola, estarcidola directamente sobre las mismas, o bien por medio de placas metálicas o etiquetas impresas adheridas en los mismos efectos o de cualquiera otra manera conveniente.



Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaña:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

Copia de la solicitud de registro antes mencionada, obligándome a presentar el certificado de registro respectivo, tan pronto como sea expedido en los Estados Unidos.

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 15 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *Bristol Myers Company*, del No. 281, Avenue Greene, Villa de Brooklyn, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de pasta para los dientes, de su fabricación.

Consiste la marca en una faja rectangular que contiene en su centro un óvalo, del cual parten rayos hacia los bordes

de la faja. Dentro del óvalo, la palabra distintiva IPANA, y debajo de ésta, en letras pequeñas, la leyenda KRISTOL-MYERS CO., NEW YORK.



Se aplica la marca por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los frascos, botellas u otros envases que contengan la pasta; imprimiéndola distintamente en tales recipientes o cualquiera otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

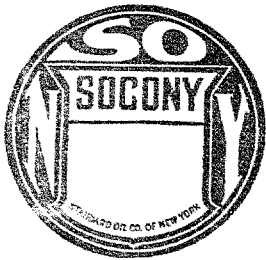
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *Standard Oil Company of New York*, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de asfalto.

Consiste la marca en un círculo, dentro del cual hay un escudo. En una faja, de la parte superior del escudo, la palabra distintiva SOCONY; y en la parte inferior, en semicírculo, la leyenda STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK. Fuera del escudo, del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «N»; en la parte superior «SO», y al lado derecho la letra «Y».



Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas o de cualquiera otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

El poder se encuentra anexo a mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, publicada en la GACETA OFICIAL.

de el registro de otra marca de estos mismos dueños.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Febrero de 1922.

Publíquese en la GACETA OFICIAL por dos veces la anterior solicitud, consecutivamente, y si pasados noventa días desde la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK*, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tubos y depósitos de lámpara.

Consiste la marca en un círculo, dentro del cual hay un escudo. En una faja, de la parte superior del escudo, la palabra distintiva SOCONY; y en la parte inferior en semicírculo, la leyenda STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK. Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «N»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y».



Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño: comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un ejemplar. El poder se encuentra anexo a mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, pidiendo el registro de otra marca de estos mismos dueños.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

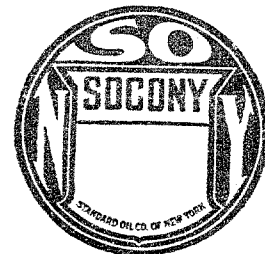
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK*, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de bombas de aceite.

Consiste la marca en un círculo, dentro del cual hay un escudo. En una faja, de la parte superior del escudo, la palabra distintiva SOCONY; y en la parte inferior en semicírculo, la leyenda STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK. Fuera del escudo, del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «N»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y».

Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.



Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un ejemplar. El poder se encuentra anexo a mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, pidiendo el registro de otra marca de estos mismos dueños.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

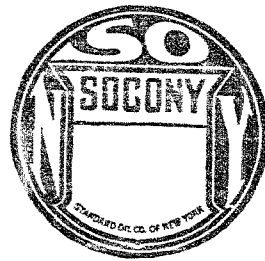
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK*, del No. 26 Broadway, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de bombas de aceite.

Consiste la marca en un círculo, dentro del cual hay un escudo. En una faja, de la parte superior del escudo, la palabra distintiva SOCONY; y en la parte inferior en semicírculo, la leyenda STANDARD OIL COMPANY OF NEW YORK. Fuera del escudo, del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «N»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y».



Se aplica la marca imprimiéndola en los envases de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos y del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un ejemplar. El poder se encuentra anexo a mi solicitud del 28 de Agosto de 1914, pidiendo el registro de otra marca de estos mismos dueños.

Panamá, Diciembre 21 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito a favor de la *DARLING VALVE & MANUFACTURING COMPANY*, de la ciudad de Williamsport, Pensilvania, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en la palabra distintiva DARCOVA y que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cierta clase de empujadores compuestos conteniendo goma y un material de refuerzo en la forma de cajas de empujar, rellenos y atornillados para su uso en bombas para aceite y de otras clases y también en válvulas y grifos.

DARCOVA

Se aplica la marca imprimiéndola en los efectos mismos, en etiquetas que se adhieren a éstos o en los envoltorios que los contienen, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Diciembre 26 de 1921.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

